

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124

Fecha: 24 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2011 00418	Procesos Especiales	ALEXANDRA MUÑOZ MUÑOZ	TULIO ALBERTO RIVERA GOMEZ	Auto requiere secretaria resolviendo petición. (fecha real autc agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2018 00210	Ejecutivo	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por le demandante. (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 6/2022 hora 10:30 a.m., apoderados presenten alegatos de conclusión. (fecha real autc agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2021 00014	Verbal	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 15/2022 hora 8:30 a.m. y decret pruebas. (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2021 00014	Verbal	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Bogota. (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 7/2022 hora 9:30 a.m, art. 501 C.G.P (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2021 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESMIN PUENTES SOACHE	RAFAEL CASTRO LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 28/2022 hora 8:30 a.m. art. 501 C.G.P (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2021 00389	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ	MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 28/2022 hora 10:30 a.m. art. 501 C.G.P (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto requiere parte actora y secretaria. (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto ordena comisión para secuestro bien inmueble - juez civil municipal reparto Neiva, (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto requiere secretaria. (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		
41001 31 10005 2022 00169	Verbal	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL	LIA PATRICIA MARTINEZ ANGEL	Auto requiere secretaria. (fecha real auto agosto 22/2022)	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00236	Procesos Especiales	CARLOS ALFONSO ROCHA LOSASA	FISCALIA GENERAL NACION -CONCURSO UT	Auto de Trámite vincula a los aspirantes a los cargos de Profesionista de Gestión III y Profesional Investigador II de concurso de méritos FGN 2021 y ordena a esta última su notificación	23/08/2022		
41001 31 10005 2022 00292	Procesos Especiales	DIANA MILENA GONZALEZ SALDAÑA	LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR	Sentencia de Primera Instancia confirma Resolución emitida Comisaría de Familia	23/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Agosto de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ALEXANDRA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado	TULIO ALBERTO RIVERA GÓMEZ
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2011-00418-00

Revisada la solicitud presentada por la señora Luz Estella Zuluaga el 01 de agosto de 2022¹ y el expediente digital, se evidencia que en proveído del 03 de mayo de 2022,² se dio respuesta a la solicitud del 04 de abril de 2022 en los siguientes términos:

En atención a petición remitida por la demandante a través de correo electrónico, #001, el juzgado dispone:

REQUERIR al demandado, para que bajo los apremios del auto del 2 de abril del 2019, ahora consigne los alimentos en la cuenta de la Cooperativa Utrahuilca, modalidad Utracrecer numero 03-01-173701 de la oficina San Agustín.

Ofíciase lo pertinente.

Así las cosas, se requiere a la secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia de ejecutoria del auto del 03 de mayo de 2022 si fuere menester e informe si el oficio No. 2011-00418-565 del 04 de mayo de 2022 se envió al señor Tulio Alberto Rivera Gómez conforme se indicó en el citado auto, de ser así, dejar constancia en el expediente de la trazabilidad de lo contrario proceder de conformidad.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 005 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 003 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN
Demandado	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2018-00210-00
Alimentos	41-001-31-10-005- 2012-00337-00
Ejecutivo	41-001-31-10-005- 2015-00110-00
Alimentos	41-001-31-10-005- 2017-00530-00
Alimentos	41-001-31-10-005- 2022-00079-00

1. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la constancia secretarial del 18 de agosto de 2022¹ donde se indica que el término del cual disponía la parte actora para pronunciarse respecto al estado inactivo de las cuentas de ahorro donde debe consignarse el valor de la cuota alimentaria en favor de sus hijos, venció en silencio.

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento la parte actora el memorial del 11 de agosto de 2022,² por medio del cual, la parte demandada dentro del proceso de disminución de alimentos y visitas bajo radicado 41001311000520220007900 informa acerca de la activación de las cuentas donde debe ser consignada la cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

La Secretaría remita al correo electrónico del demandante y su apoderada judicial dicha información.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 053 Cuaderno 1 41-001-31-10-005-**2018-00210-00**

² Numeral 034 Cuaderno 1 Expediente Digital 41-001-31-10-005-**2022-00079-00**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada
Actuación
Radicación

UNIÓN MARITAL DE HECHO
YANED VASQUEZ BELTRÁN
NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2019-00126-00

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora el 11 de julio de 2022,¹ el informe secretarial que precede, y considerando que las pruebas decretadas han sido debidamente incorporadas y puestas en conocimiento de las partes, se cerrará el debate probatorio y en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:30 del día 6 del mes de septiembre del año 2022**, a fin de que los apoderados de las partes, presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 65 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ
Demandada	MARTHA YANET CASTRO PALOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00014-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Señalar la hora de las 8:30 am del día 15 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas de oficio

- CONSULTAR virtualmente la seguridad social de las partes.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectúe lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	WILSON ANDRÉS BLASQUEZ GONZÁLEZ
Demandada	MARTHA YANET CASTRO PALOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00014-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 06 de julio de 2022¹ respecto de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 11 Cuaderno No. 2

EE13117 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Mié 06/07/2022 14:45

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Bogotá D.C., Mayo 26 del 2022

50C2022EE13117

Señores:

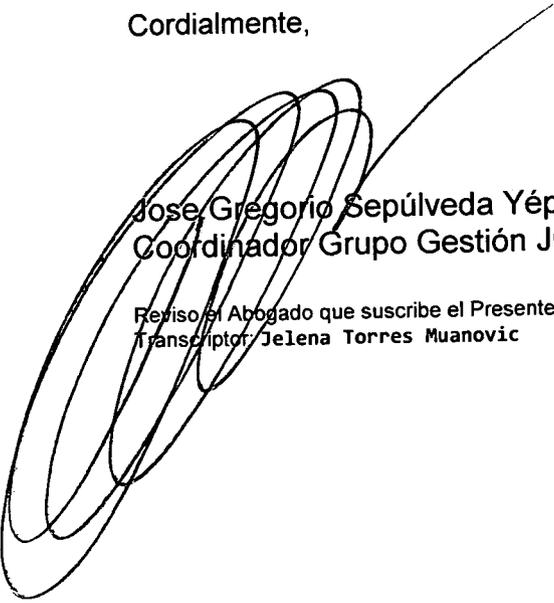
Juzgado 5 de Familia
Palacio de Justicia Oficina 207
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva (Huila)

REFERENCIA:	OFICIO	N° 2021-00014-75 del 24/01/2022	
	PROCESO	Divorcio N° 41001311000520210001400	
	DEMANDANTE	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	
	DEMANDADO	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	
	TURNO	2022- 9913	Folio de Matricula 50C- 573350

Respetado doctor (a):

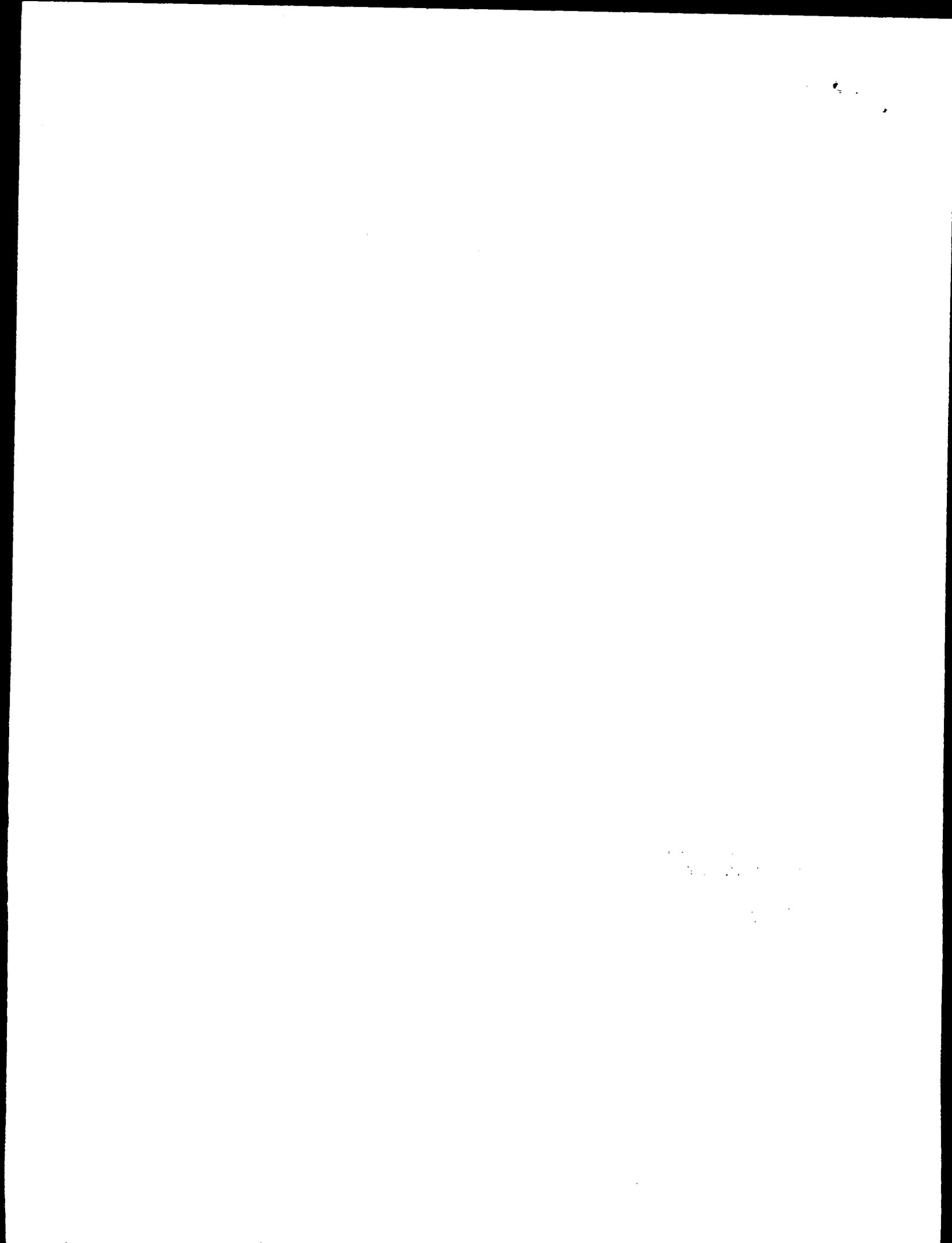
Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 154 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic



Bogotá D.C., Mayo 26 del 2022

50C2022EE13117

Señores:

Juzgado 5 de Familia
Palacio de Justicia Oficina 207
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva (Huila)

REFERENCIA:	OFICIO	N° 2021-00014-75 del 24/01/2022	
	PROCESO	Divorcio N° 41001311000520210001400	
	DEMANDANTE	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	
	DEMANDADO	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	
	TURNO	2022- 9913	Folio de Matricula 50C- 573350

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 154 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor Jelena Torres Muanovic

AT
2 cop

620327369

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 04 de Febrero de 2022 a las 03:46:32 p.m.
No. RADICACION: 2022-9913

NOMBRE SOLICITANTE: WILSON A. BLASQUEZ
OFICIO No.: 00014-75 del 24-01-2022 JUZGADO 005 FAMILIA DE NEIVA de NEIVA
MATRICULAS 573350 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,600	400
			=====	=====
			20,600	400
Total a Pagar: \$			21,000	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 009260 PIN: VLR:21000

20

620327370

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID62
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 04 de Febrero de 2022 a las 03:46:42 p.m.
No. RADICACION: 2022-75289

MATRICULA: 50C-573350

NOMBRE SOLICITANTE: WILSON A. BLASQUEZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 17000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-9913

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 009260 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2021-00014-75

Neiva, 24 de enero de 2022

Señores
**OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Referencia:

Proceso: DIVORCIO
Radicado: 41001311000520210001400
Demandante: WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ
C.C. 79.884.534
Demandado: MARTHA YANETH CASTRO PALOMO
C.C. 51.949.539

Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el EMBARGO Y SECUESTRO el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-573350, de propiedad de la demandada MARTHA YANETH CASTRO PALOMO.

Por lo anterior, comedidamente le solicito registrar la medida e informarlo a este Despacho Judicial dentro del término de ley.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

سید



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00014-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ
Demandado : MARTHA YANETH CASTRO PALOMO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede respecto de las medidas cautelares, de conformidad con los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso; igualmente se accederá a la suspensión de términos que está corriendo para el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 último inciso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-573350, de propiedad de la demandada MARTHA YANETH CASTRO PALOMO. Librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40504446, de propiedad de la demandada MARTHA YANETH CASTRO PALOMO. Librese la respectiva comunicación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas de ahorros, corrientes, cdts, posea la demandada MARTHA YANETH CASTRO PALOMO en el BANCO DAVIVIENDA. Librese la respectiva comunicación.

CUARTO: SUSPENDER los términos que están corriendo para el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado famil5neci@csj.gov.co



Impreso el 22 de Marzo de 2022 a las 05:51:52 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-9913 se calificaron las siguientes matriculas:

573350

Nro Matricula: 573350

CIRCULO DE REGISTRO: 50C
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA ZONA CENTRO
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0034YSWW
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 1 A 28-04
- 2) CL 1A 28 02 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) CL 1D 28 04 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 04-02-2022 Radicacion: 2022-9913 Valor Acto:
Documento: OFICIO 00014-75 DEL: 24-01-2022 JUZGADO 005 FAMILIA DE NEIVA DE NEIVA

ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO RADICADO 41001311000520210001400 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLASQUEZ GONZALEZ WILSON ANDRES

79,884,534

A: CASTRO PALOMO MARTHA YANET

51,949,539

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 22 de Marzo de 2022 a las 05:51:52 PM

Funcionario Calificador ABOGA154

El Registrador - Firma

JAVIER SALAZAR CARDENAS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220323546856659795

Nro Matrícula: 50C-573350

Pagina 1

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 09:08:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 30-09-1980 RADICACIÓN: 80078927 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 25-09-1980

CODIGO CATASTRAL: AAA0034YSWWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DONDE SE HALLA CONSTRUIDA QUE TIENE UNA EXTENSION DE 121.00 M2 APROXIMADAMENTE QUE ES UNA PARTE DEL MARCADO EN EN EL PLANO DE LOTEO DE LA URBANIZACION SANTA ISABEL CON EL LOTE N.17 DE LA MANZANA 77 QUE LINDA: NORTE: EN EXTENSION DE 9.50 METROS, CON LA OTRA PORCION DEL MISMO LOTE O SEA DONDE ESTA CONSTRUIDA CASA N.1-A-07 DE LA CARRERA 28 SUR, EXENSION DE 9.50 METROS, CON LA CALLE 1 A ORIENTE: 12,80 METROS CON LA CARRERA 28 Y OCCIDENTE: EN 12,80 METROS CON PARTE DEL LOTE N.18 DE LA MISMA MANZANA 77.-

COMPLEMENTACION:

A LA MATRICULA N. 573350 QUE FLORENCIO OVALLE ADQUIRIO EN MAYOR EXTNSION POR COMPRA HECHA A VENACIO RUBEN MUJÓZ Y ANA ELISA MUJÓZ SEGUN ESC. N. 245 DEL 30 DE ENERO DE 1970 DE LA NOTARIA 10A. DE BOGOTA REGISTRADA AL LIBRO 1. PAG. 626 N. 2879 B DEL AIO DE 1.970 Y LA CONSTRUCCION A SUS EXPENSAS BENIDAMENTE REGISTRADAS ANTE EL JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO D BOGOTA REGISTRADAS EN EL LIBRO 1. PAGINA 509 Y 508 #S 7556 B DEL AIO DE 1.970 ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A URBANIZACION SANTA ISABEL LTDA. SEGUN ESCRITURA N. 588 DE 27 DE FEBRERO DE 1.964 DE LA NOTARIA 1A. DE BOGOTA REGISTRADA S AL LIBRO 1. PAGINA 12 N.4982 A DEL AIO DE 1964. ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ESCRITURA N. 3368 DE 24 DE JULIO DE 1951 DE LA NOTARIA 4A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
- 3) CL 1D 28 04 (DIRECCION CATASTRAL)
- 2) CL 1A 28 02 (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) CALLE 1 A 28-04

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-09-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4506 del 11-09-1970 NOTARIA 10A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OVALLE FLORENCIO

A: BRICEIO GARCIA LUIS JORGE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-09-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4506 del 11-09-1970 NOTARIA 10A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$185,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEIO GARCIA LUIS JORGE

A: OVALLE FLORENCIO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323546856659795

Nro Matrícula: 50C-573350

Pagina 2

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 09:08:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-04-1971 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1009 del 15-03-1971 NOTARIA 10A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION TRADICION EN CUANTO A LA ESCRITURA 243 DE 20-01-70

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OVALLE FLORENCIO

A: BRICEIO GARCIA LUIS JORGE

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-04-1971 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1320 del 02-04-1971 NOTARIA 3A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$193,700

ESPECIFICACION: : 210-HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEIO GARCIA LUIS

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-04-1971 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1320 del 02-04-1971 NOTARIA 3A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 AIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEIO GARCIA LUIS JORGE

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-08-1971 Radicación: 0

Doc: OFICIO 1538 del 12-08-1971 JUZ, 7.CIVIL MPAL. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAF JORGE

A: BRICEIO LUIS JORGE

X

A: VIEIRA DE BRICEIO SARA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-03-1981 Radicación: 1981-25151

Doc: OFICIO 244 del 25-02-1981 JDO 7 CIVIL MPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAF JORGE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220323546856659795

Nro Matrícula: 50C-573350

Pagina 3

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 09:08:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BRICEIO LUIS JORGE

A: VIEIRA DE BRICEIO SARA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-11-1983 Radicación: 108416

Doc: ESCRITURA 2701 del 25-10-1983 NOTARIA 3A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$193,700

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: BRICEIO GARCIA LUIS JORGE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

DE REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-11-1983 Radicación: 108416

Doc: ESCRITURA 2701 del 25-10-1983 NOTARIA 3A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: BRICEIO GARCIA LUIS JORGE

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-10-1984 Radicación: 1984-116159

Doc: OFICIO 1770 del 04-10-1984 JUZG 16 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANO BERMUDEZ LUIS EDUARDO

CC# 47549

A: ALFONSO RUIZ ANTONIO

A: BRICEIO JORGE LUIS

X

A: RODRIGUEZ ROMAN

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-09-1987 Radicación: 87122808

Doc: OFICIO 1910 del 03-09-1987 JUZG.6.C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANO BERMUDEZ LUIS EDUARDO

CC# 47549

A: ALFONSO RUIZ ANTONIO

A: BRICEIO JORGE LUIS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220323546856659795

Nro Matrícula: 50C-573350

Pagina 4

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 09:08:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RODRIGUEZ ROMAN

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-08-2007 Radicación: 2007-87619

Doc: ESCRITURA 2334 del 06-07-2007 NOTARIA 4 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$98,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICE/O GARCIA LUIS JORGE

A: GONZALEZ CASTRO LEIDY YESENIA



CC# 1026552936 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-04-2008 Radicación: 2008-31219

Doc: ESCRITURA 79 del 16-01-2008 NOTARIA 57 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$98,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ CASTRO LEIDY YESENIA

CC# 1026552936

A: CASTRO PALOMO MARTHA YANET

CC# 51949539 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-02-2022 Radicación: 2022-9913

Doc: OFICIO 00014-75 del 24-01-2022 JUZGADO 005 FAMILIA DE NEIVA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO RADICADO 41001311000520210001400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLASQUEZ GONZALEZ WILSON ANDRES

CC# 79884534

A: CASTRO PALOMO MARTHA YANET

CC# 51949539 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2007-201717 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220323546856659795

Nro Matrícula: 50C-573350

Página 5

Impreso el 23 de Marzo de 2022 a las 09:08:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

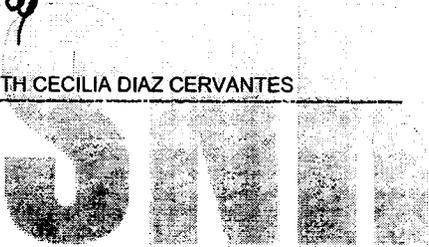
USUARIO: REXC

TURNO: 2022-75289

FECHA: 23-03-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

Y REGISTRO

La guarda de la fe pública



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CLARA LUCÍA ÁLVAREZ VILLALBA
Causante	GREGORIO ÁLVAREZ BUSTAMANTE y ROSA AMIRA VILLALBA DE ÁLVAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00025-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 12 de julio de 2022 a las 10:30 am, en atención a la solicitud de aplazamiento suscrita por las partes, el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 05 de julio de 2022¹ se señala la hora de las **9:30 am del día 7 del mes de septiembre del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 18 de abril de 2022 y audiencia del 14 de junio de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 019 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós



Proceso
Demandante
Demandado

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
YESMIN PUENTES SOACHE
RAFAEL CASTRO LOSADA

Actuación
Radicación
Cesación de Efectos Civiles de
Matrimonio Religioso

SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-**2021-00224**-00
41-001-31-10-005-**2020-00185**-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 04 de agosto de 2022 a las 10:30 am, en atención a la audiencia que se programó dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo radicado 41-001-31-10-005-**2021-00045**-00 desde las 8:30 am el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 05 de julio de 2022¹ se señala la hora de las **8:30 am del día 28 del mes de septiembre del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 05 de julio citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 019 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GUSTAVO MOSQUERA RAMÍREZ
Demandada	MARÍA DEL ROCÍO CABRERA ÁLVAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00389-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00443-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra en el numeral 017 del Cuaderno Principal.

2. Señalar la hora de las **10:30 am del día 28 de septiembre de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

3. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa

social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBIN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL y MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados	DANIEL MORENO SANDOVAL JOSÉ TELMO MORENO MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00011-00

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 09 de mayo¹ y 10 de junio² de 2022, el Juzgado:

➤ Requiere a la parte actora para que aclare si lo que pretende es que se vincule al trámite a la persona que en la actualidad figura como propietaria de los inmuebles mencionados, de ser así, indicarlo expresamente para efectos de integrar el contradictorio.

2. La secretaría deje constancia en el expediente si la apoderada judicial, cumplió el requerimiento que realizó el Despacho en el numeral 6 del auto del 08 de junio de 2022,³ de ser así, indique si la notificación a los demandados, se adelantó en debida forma, para ello, deje constancia de los documentos que remitió la apoderada a los demandados para adelantar la notificación.

3. Por otro lado, se requiere a la Secretaría para lo siguiente:

¹ Numeral 013 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 017 Cuaderno 1 Expediente Digital

➤ Rinda informe respecto del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora el 22 de junio de 2022.⁴

➤ Indique la forma como se envió al Dr. Ricardo Adolfo López el telegrama No. 2022-00011-061.

➤ Deje constancia en el expediente la fecha en que puso en conocimiento del Despacho el memorial del 22 de junio de 2022, por medio del cual, la apoderada judicial de la parte actora refiere presuntas irregularidades en virtud de la constancia secretarial donde se indica "*corriendo términos*".

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes)
Demandantes	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandadas	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora,¹ toda vez que las medidas decretadas fueron registradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone:

COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de NEIVA - HUILA, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-106076² y 200-88669³ a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, del oficio que la registró, los certificados de tradición que dan cuenta de la medida y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 y 015 Cuaderno 2

² Página 4 al 7 numeral 014 numeral 014 Cuaderno 2

³ Página 8 al 12 numeral 014 Cuaderno 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes)
Demandantes	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandadas	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

Glosar a autos la documentación obrante en el numeral 021, 022 y 023 cuaderno 1 del expediente digital, por medio del cual se acredita el envío de la notificación a la demandada Alix Vanessa Cáceres Parra y el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada Yolanda Herrera Cortes, así mismo, la contestación que realizó la Dra. Lina Fernanda Ramón Tavera en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados de María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes.

En consecuencia, se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación algún deje constancia en el expediente si el envío de la notificación y de la citación se realizó conforme la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del C.G. del P. respectivamente, de ser así, contabilice los términos respectivos.

Finalmente, y atendiendo la aceptación que realizó la Dra. Lina Fernanda Ramón Tavera en virtud de la contestación que realizó el 12 de agosto de 2022 se requiere a la secretaría para que contabilice el término de traslado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL
Demandada	LIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁNGEL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00169-00

1. El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con el artículo 42 numeral 12º y 132 del Código General del Proceso.

2. Glosar a autos la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital No. 014.

3. Revisada la comunicación enviada por la apoderada judicial del señor Cesar Augusto Guarnizo Doncel el 22 de junio de 2022,¹ se advierte que esta no podrá ser tenida en cuenta en razón que no se evidencia adjunto, el envío del auto admisorio de la demanda, si bien, se observa un documento denominado *NOTIFICACIÓN_ELECTRONICA_PERSONAL_LIA_PATRICIA_ANGEL.PDF*, no es posible determinar que este archivo corresponda al auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Dejar sin efectos la constancia secretarial del 25 de julio de 2022, donde se consigna lo siguiente:

“El 12 de julio del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de veinte (20) días del cual disponía la demandada LIA PATRICIA MARTINEZ ANGEL,

¹ Numeral 007 Cuaderno 1 Expediente Digital

para descorrer el traslado de la demanda. Pasa al despacho.”

En consecuencia, requerir a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna, verifique si el envío realizado a la demandada el día 18 de agosto de 2022² se ajusta a los términos de la Ley 2213 de 2022, de ser así, contabilice los respectivos términos de traslado de la demanda., y deje en forma expresa la fecha de la notificación del demandado.

Notifíquese.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CARLOS ALFONSO ROCHA LOSADA
Accionado	UT CONVOCATORIA FGN 2021 y FISCLAIA GENERAL DE LA NACION.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00236-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto en proveído del 22 de agosto del año en curso, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente Dra. Luz Dary Ortega Ortiz Quien dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que se enmiende la actuación en el sentido de vincular y notificar a los aspirantes a los cargos “profesional de gestión III” y “profesional investigador II” del concurso de méritos FGN 2021, garantizándoles sus derechos de defensa y contradicción. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de los medios de prueba existentes (Art. 138 CGP).

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que rehaga el procedimiento conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se dispone VINCULAR a la presente acción constitucional a los aspirantes a los cargos de “Profesional de Gestión III” y “Profesional Investigador II” del concurso de méritos FGN 2021 y NOTIFICARLES en debida forma la misma con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se ORDENA notificar a los aspirantes a los cargos de “profesional de Gestión III” y “Profesional Investigador II” por intermedio de la UT. Convocatoria FGN 2021 quienes cuenta con la información requerida para tal fin, la notificación deberá hacerse a

través de correo electrónico dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia y remitir la constancia y prueba de la notificación a este despacho judicial dentro del término ya referido, para efectos de notificar en debida forma la presente acción constitucional compártase el LINK del expediente garantizando por parte de la Secretaria de este despacho que se puede acceder al mismo.

Dicho esto, se concede a los vinculados el término de UN DIA (1), contabilizados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

De igual manera se ordena NOTIFICAR al accionante y todas las entidades accionadas la presente decisión.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Medida de Protección
Demandante	Diana Milena Gonzalez S.
Demandado	Luis Jaime Valderrama C.
Actuación	Sentencia
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00292-01

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fls.57 y s.s., archivo 2, expediente digital), proferida por el Comisario de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta mediante resolución No. 39 de fecha 23 de marzo de 2021 radicado bajo el No.C-007-2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite procesal pertinente, mediante resolución No.39 del 23 de marzo de 2021 proferida por el Comisario de Neiva, se dispuso: ***“1. ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA... y en contra de LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR... ABSTENERSE Y CESAR todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, escándalos públicos o privados en contra***

de la víctima DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA; 2. ADVERTIRLE al señor LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR... que el incumplimiento de la presente medida de protección, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000...; 3. Se EXHORTA a la señora DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA... con el fin de que no cometa ningún acto que pueda configurar cualquier tipo de violencia, sino acudir inmediatamente a este despacho a tomar las medidas pertinentes...”

2. La psicóloga del ESE Carmen Emili Ospina, puso en conocimiento de la Comisaría de esta ciudad el diagnóstico de abuso físico y síndrome de maltrato por esposo o pareja de acuerdo a la denuncia de la señora DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA, quien fue atendida el 3 de julio de 2022.

3. A través de providencia que data del 7 de julio de 2022 la Comisaría de Familia de esta ciudad aperturar las diligencias tendiente a verificar la veracidad de los hechos reportados ordenando la citación de DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA a fin de que ampliará su denuncia; y, en providencia de esta misma fecha avoco el conocimiento del incidente de incumplimiento de la referencia, disponiendo la citación del denunciado LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR, quien fue notificado personalmente el 3 de agosto de 2022.

4. En consecuencia de lo brevemente expuesto, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...”.

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el literal a) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que: “El

incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que: "...Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001, consagra que: "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones."

Ahora bien, habida cuenta que la víctima de violencia intrafamiliar se trata de una mujer, se tiene que en este evento nos encontramos en un caso de violencia de género, por lo que resulta necesario hacer un estudio bajo la perspectiva de género, la cual se definió por la H. Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2017 en los siguientes términos "consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello

sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará”.

Por lo tanto, se convierte en deber del operador judicial “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género” para de este modo no favorecer la posición dominante del hombre en la relación interpersonal, sin antes analizar el contexto en que se ha visto sometida la mujer al punto de ser víctima, como es del caso.

En este contexto, “resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala

de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo¹.”

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no trajo una ilustración al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

¹ Organización de Naciones Unidas. Consultado en <http://www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/>.

en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.²

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo³.

² Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008

³ Según el artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁵ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁶, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁷:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁵ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁶ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁷ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016, reiteró:

“...La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado⁸. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima...”

Dicho todo lo anterior, resulta procedente indicar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2021 STC5347-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la implementación de la perspectiva de género, señaló:

“...El punto de partida de la implementación de la perspectiva de género es, justamente, el reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en donde aquéllos, sistemáticamente, mediante el uso de distintos tipos de violencias, han perpetuado un lugar privilegiado en la sociedad, basado en la dominación, sometimiento y discriminación a las mujeres, impidiéndoles su desarrollo pleno como ciudadanas.

(...)

Es a partir del reconocimiento de este contexto de disimetría en las relaciones de género, como los jueces logran ampliar su horizonte de interpretación para identificar la manera en que se reproduce la violencia hacia las mujeres, en diferentes ámbitos y escenarios de discriminación.

(...)

Para ello, destaca la importancia de implementar en forma efectiva la perspectiva de género en el análisis de los casos que les corresponde resolver, lo cual, como antes se anotó, implica el reconocimiento de un contexto de desigualdad

⁸ En la Sentencia T-967 de 2014, se analiza con detalle este tipo de violencia. *Cfr.*, así mismo, la Sentencia T-012 de 2016.

estructural entre hombres y mujeres y, en consecuencia, la adopción de un tratamiento diferencial...”

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, el cual se halla integrado por:

1. La denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar (física) puestos en conocimiento por el ESE Carmen Emilia Ospina el 3 de julio de 2022, que indicó; *“paciente con diagnóstico de abuso físico u otros síndrome (sic) de maltrato por esposo o pareja”* (fs.32 s.s., archivo 2, expediente digital).

2. La declaración de la señora de DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDALA, realizada el 27 de julio de 2022, quien manifestó; *“...Ya íbamos llegando a la casa, nos faltaban unos 10 metros para llegar, cuando él sin decir palabra, sentí un golpe en la cara y caí al piso, inmediatamente me levanté y me dio otro golpe en la cara, entonces me dio demasiada rabia e impotencia y cogí una piedra y le dije que no me iba a dejar pegar de él, le dije un insulto y le dije que ahora sí nos íbamos a matar porque no le iba a aguantar más golpe. En ese momento me dio una patada y me fracturó el dedo meñique y me lastimo el siguiente, me los entablillaron los dos. Luego de ahí él quería seguirme pegando, pero habían unos vecinos y me defendieron, no sé quién llamo a la policía y ellos me dijeron que no me quedara esa noche en la casa y que me llevaban a la casa de mi mamá a 4 cuadras...”* (fs.36 s.s., archivo 2, expediente digital).

3. La copia del reporte de epicrisis de la señora DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA en la clínica Medilaser SAS que data del 4 de julio de 2022, donde se cita *“paciente femenina de 38 años sin antecedentes patológicos descritos quien ingresa remitida de la ESE CEO, donde consulto el día de ayer por lesiones*

físicas por parte de pareja sentimental, ocasionándole traumatismo a nivel de 5to dedo mano derecha, toman RX donde evidencian fractura distal del quinto dedo mano derecha por lo cual remiten para valoración por especialidad. Trae ficha violencia de genero; ya valorada por psicología...

Presenta en falange distal 5to dedo mano izquierda edema y limitación para los arcos de movimiento...

Paciente con fractura de penacho de 5to dedo mano izquierda posterior a trauma, se decide inmovilización de 5to dedo, control en 20 días por cirugía plástica..." (fls.38 s.s., archivo 2, expediente digital).

4. DESCARGOS de LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR, quien en audiencia del 3 de agosto de 2022 tras narrar hechos anteriores a la relación y convivencia con su pareja y madre de su hijo, frente a los hechos objeto de denuncia manifestó: *"...siguió insultándome, saco una piedra y me la pego en la frente, es lógico que yo reaccione, lo único que sé es que le pegue una patada y que cayó al suelo..."* (fls.50 s.s., archivo 2, expediente digital).

5. Así como los testimonios de las señoras LEIDI LILINA CARVAJAL SANTOS y HEIDY YURANI LOZANO CALDERON el 10 de agosto de 2022, quienes relataron circunstancias de violencia reciproca entre los extremos procesales de la que fueron testigos presenciales por ser vecinas de las partes, así: *"...al ser agredido él reacciona, le manda una patada y se la pegó a ella", no se en qué momento ella le tiró una piedra en la cara*". (fls.54 s.s., archivo 2, expediente digital).

Para resolver lo pertinente deben valorarse los elementos probatorios obrantes dentro de la actuación individualmente, en conjunto y contexto según las reglas de la "sana crítica", teniendo en cuenta la ratificación de los hechos denunciados, los descargos presentados por el accionado, las declaraciones de las testigos rendidas y las pruebas documentales aportadas al plenario, las cuales fueron debidamente judicializadas por la autoridad administrativa; además atendiendo a la

definición legal de violencia física, verbal y psicológica atrás referenciado, entonces el Despacho determinará si existen los hechos que configuran los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y la que dice haber sido impartida, así:

En primer lugar, es claro que frente a la prueba documental aportada por la incidentada la Comisaria consideró que dichas pruebas tenían relación con los hechos objeto de la denuncia, las cuales además contenían de manera fehaciente la demostración de un daño físico incurrido en la persona de DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA, quien tuvo que ser sometida a cirugía plástica del dedo 5to de la mano izquierda tras fractura.

Siguiendo con lo pertinente se tienen que la señora DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA, al momento de realizar su ratificación de cargos, manifestó haber sido golpeada por el señor VALDERRAMA CUELLAR, con patadas en su cuerpo.

Así mismo se debe tener en cuenta la aceptación del accionado, señor LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR, de los hechos objeto de denuncia, en donde señaló que no se iba a aguantar los insultos, y por ello le pegó una patada a la señora GONZÁLEZ SALDAÑA.

Finalmente, en cuanto a las declaraciones de los testigos traídas al plenario se ha de indicar que las mismas relataron hechos de violencia física recíproca entre las partes, lo cual guarda estrecha relación con los hechos denunciados.

Ahora bien frente a la decisión adoptada por la autoridad judicial donde se ordena imposición de sanción por el incumplimiento de la Medida de Protección en contra de LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR, se evidencia que la misma se encuentra acertada, pues si bien es cierto se tiene establecido de la memoria procesal que la relación de los señores GONZÁLEZ - VALDERRAMA ha estado enmarcada por situaciones conflictuales en las que los mismos se dirigen entre sí con palabras soeces, lo que indiscutiblemente afecta el entorno familiar; y como si esto fuera poco ha superado el terreno verbal y psicológico y como consecuencia la violencia recíproca se

ha tornado física; también lo es que la autoridad administrativa tuvo en cuenta para adoptar la decisión el enfoque de género que debe observarse en esta clase de asunto.

Pues no puede perderse de vista que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2017, MP. Aquiles Arrieta Gómez, indicó:

“...la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”.⁹ Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

Por lo que sin lugar a dudas, al estar envueltos los derechos y garantías de una mujer y en aras de evitar que ocurran hechos de mayor gravedad, se debe confirmar la imposición de la sanción del señor LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR por el incumplimiento de la

⁹ Tomado de la Sentencia C-335 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV María Victoria Calle Correa) que remitió a la siguiente cita bibliográfica: COOPER, J. / WORCHEL, S. / GOETHALS, G. / OLSON, J.: Psicología Social, Thomson, México 2002, 208 y 209; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 350.

Medida de Protección impuesta a favor de la señora DIANA MILENA GONZÁLEZ SALDAÑA, pues el comportamiento de la señora GONZÁLEZ no es óbice para justificar la conducta degradante del señor VALDERRAMA, quien cuenta con los medios legales pertinentes para solicitar la protección de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la Comisaria de Familia resulta oportuna y como consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución emitida por la Comisaria de Familia de esta Ciudad, de fecha 10 de agosto de 2022, mediante la cual impuso al señor LUIS JAIME VALDERRAMA CUELLAR la sanción por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora DIANA MILENA GONZÁLEZ VALDERRAMA, consistente en la imposición de la multa de dos (2) millones de pesos, equivalente a dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda, como al señor defensor y procurador de familia.

TERCERO: La secretaria expida copia de esta providencia y remítala a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia para que forme parte del radicado No.C-007-2021.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ